Puerto Madryn, noviembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., I. C. c/ T. M. A. S.A./ M. M. of A. S.A. s/ Presunta infracción ley 24240"** (Expte. 380/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la Disposición 60/2024 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a T. M. A. S.A. y M. M. of A. S.A. en forma solidaria una multa de $ 2.500.000 (art. 26/27 Ord. 11.950). Asimismo, se ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que las denunciadas, en forma solidaria, procedan a abonar a la denunciante la suma de $ 400.000, en concepto infracción a los arts. 4 y 11 Ley 24.240 y en concepto de infracción al 40*bis* ley 24.240 abonen la suma de $ 72.848,45. Ambas sumas con más intereses calculados por tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento a 30 días, desde el 1/8/2023 hasta su efectivo pago.

Por su parte, obra que T. M. A. S.A., a fs. 139/141, interpone y funda recurso de apelación contra la citada resolución.

II. Plantea su agravio con respecto al monto impuesto en concepto de multa, por cuanto considera que el mismo no guarda progresividad con los antecedentes que invoca la resolución recurrida.

Cabe advertir que el art. 26 Ordenanza 11.950 dispone que, con respecto a las penalidades por infracción a la LDC, la Oficina de Defensa del Consumidor "*…pueda establecer y graduar sanciones en favor de los usuarios y/o consumidores y multas que se deberán abonar al Estado Municipal*".

De la lectura del agravio de trato, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por la ODC.

El quejoso, omite el análisis pormenorizado de la resolución apelada, limitándose a la enunciación de meras apreciaciones subjetivas de orden general en cuanto a la sanción impuesta, sin rebatir concretamente los fundamentos que le sirven de apoyo.

Como fundamento de su queja trae a colación sanciones impuestas a la empresa, con una antigüedad de hasta cuatro años, intentando relacionar los montos de aquellas con el dispuesto por la resolución impugnada, por lo que cabe advertir que la referida analogía deviene improcedente en razón del actual proceso económico que deviene en el deterioro de la moneda.

Por otra parte, las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados.

Concretamente no ha demostrado la recurrente cuáles son los vicios que le endilga a la disposición apelada, en consecuencia cabe afirmar que la ODC cuenta con la facultad de aplicar las sanciones y/o multas que considere conllevan una justa sanción a los infractores de la LDC, por lo que el agravio será desestimado.

Por último, corresponde señalar que es criterio sostenido por este Cuerpo que el resarcimiento del daño directo, proporcionado por la administración, solo debe abarcar las consecuencias inmediatas que surjan como derivación necesaria del acto lesivo de la legislación del consumo (cfr. CAPM, Sent.10/22 SICA, 23/3/2022).

En este sentido, la suma por la cual procede la indemnización del rubro coincide con el reclamo efectuado por la denunciante, lo que deviene en la fundamentación que procede como basamento del extremo cuestionado.

El monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, por otra parte no se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CFCA, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

Tratándose de la indemnización del daño directo en los términos del art. 40*bis* LDC, cualquier eventual indemnización, se ciñe en sus alcances al concepto "reintegro de lo pagado", dado las consecuencias resarcibles que el ordenamiento autoriza a reparar en sede administrativa. Si estamos frente a una obligación de valor corresponde, a los fines de su determinación, que sea tomado el valor de la misma al momento presente.

Conforme los fundamentos vertidos corresponde desestimar los agravios en los que se funda el recurso y confirmar la Disposición 60/2024 ODC en todo lo que decide.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. D., en la suma equivalente a diez (10) Jus. Con más el IVA de corresponderle (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la Disposición 60/2024 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. D., en la suma equivalente a diez (10) Jus. Con más el IVA de corresponderle (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Julián Emil Jalil y haber alcanzado mayoría por concordar con la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SICA